

TEMARIO COMISIONES DE PROCESAL CIVIL:

COMISIÓN 2: “NUEVAS ESTRUCTURAS PROCESALES”

TEMA: “PROCESOS SIMPLIFICADOS”

TITULO: “Procesos abreviados en Materia de Derechos del Consumidor”

Autores:

Hernández Varela, Julián Emilio

Corvalan, Guillermo César

Bonetti, Leonardo Franco

Mester, Denise Alejandra.

Dirección: Carlos Pellegrini 763, piso 9°.

Código Postal: C1009ABO

Teléfono:11-4888-4876

Correo electrónico:julian.hernandez.varela@gmail.com

TITULO: “Procesos abreviados en Materia de Derechos del Consumidor”

Sumario:

I.- Introducción. II.- La Situación Actual. III.- El Poder ejecutivo como organismo regulador y los objetivos de la Ley N° 24.240. IV.- La estructura de los Tribunales en Materia de Consumo. V.- Conflictividad Propia de la Relación de Consumo. VI.- Características de los Procesos Individuales de Consumo. VII.- Proceso simplificado, garantía de tutela judicial efectiva. VIII.- Características esenciales para entender el proceso monitorio. IX.- El proceso monitorio y el debido proceso. X.- Obligaciones alcanzadas por el proceso monitorio. XI.- Tipos de procesos monitorios. XII.- Conclusión. -

I.- Introducción:

Originariamente, los derechos en materia de consumo no eran consagrados de manera independiente sino, dentro de aquellos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional (en adelante “CN”), puntualmente, en lo concerniente a disponer de la propiedad y la inviolabilidad de la misma, ambos casos, producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad (Conf. artículo 2651 del Código Civil y Comercial). Asimismo, en un comienzo, dicho derecho se hallaba exento de la regulación del Estatal, salvo, cuando se tratara de situaciones de objeto ilícito o que generase daños a terceros, situación que producía la intervención del Estado a través del dictado de legislación de fondo, ello, a través del ejercicio del poder de policía¹

Con la Reforma constitucional de 1994, se introdujeron los llamados derechos de tercera generación (conf. artículos 41 a 43 de la CN), entre los cuales tenemos aquellos que regulan dentro de las relaciones de consumo; la protección a la salud; seguridad e intereses económicos; información adecuada y veraz; libertad de elección y condiciones de trato digno y equitativo, lo cual, como bien expuso María Angélica GELLI “*La declaración y reconocimiento de los derechos de usuarios y consumidores implicó una*

¹ Fallos CSJN 7:150.

modificación sustantiva en la ideología liberal de la Constitución histórica de 1853-60 y hasta en la concepción social de la Ley Suprema, incorporada en 1957 con los derechos sociales del art. 14 bis.”².

De este modo, la obra del poder constituyente plasmada en el artículo 42 de la CN traspaso los derechos de los usuarios de bienes y servicios en relación de consumo al orden público e impidiendo a modo contrario, su disponibilidad como se hallaba consagrada previo a la reforma. Asimismo, se estableció que le compete al Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el control del cumplimiento de dicha normativa a través de los organismos que su ley reglamentaria provea a tales fines, todo ello, de manera concurrente (conf. artículos 42 de la CN y 41 y 42 de la Ley N° 24.240).

De este modo, el objeto del presente trabajo será establecer una propuesta para los tribunales en materia de derechos del consumo, como también, una nueva opción respecto de la vía procesal para el trámite de los reclamos efectuados por los consumidores, asegurando de este modo, una pronta solución a ello.

II.- La situación actual:

En un principio, con el primer proyecto presentado en 1986, existió la idea de implementar Tribunales para la solución de este tipo de conflictos, los cuales iban a tener competencia para aquellas causas que fueren de menor cuantía, proyecto que en un principio fue aprobado con amplio consenso luego de numerosas consultas y valiosos aportes de senadores de diferentes bloques durante el debate y, sin perjuicio de ello, perdió suestado parlamentario por no haber sido tratado oportunamente por la Cámara de Diputados³.

En el año 1988, fue nuevamente presentado un nuevo proyecto de Ley, el cual fue aprobado cinco años después, materializándose en lo que hoy

² GELLI, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina”, pág. 580.

³ CESANI, Pedro E., “Ley N° 24.240, Breve compilación de su historia y debate parlamentario Posiciones de Legisladores y Partidos Político”, pág. 3.-

conocemos como la Ley N° 24.240, ello, sin perjuicio de sus reformas posteriores.

En aquel debate parlamentario se planteó que *“...los tribunales de menor cuantía podrán ser útiles y necesarios en esta época que nos toca vivir, en que la economía transitó de la inflación de ayer a la estabilidad que aún no es ideal pero ha mejorado. Recordemos que siempre este asunto de los precios gravita en la especulación de algunos y en la tragedia de otros.”*⁴

Los cambios producidos en la Cámara revisora introdujeron innovaciones importantes al proyecto original, entre las cuales propuso eliminar la creación de los Tribunales de Consumo.

En aquel marco, el Poder Legislativo Nacional optó por investir a la entonces Secretaría de Industria y Comercio Nacional con la potestad de recibir y tramitar las denuncias de los consumidores por infracción a lo previsto por la mentada Ley de Defensa y Protección del Consumidor (conf. artículo 41 de la Ley N° 24.240), situación que también fue receptada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su Ley N° 757.

Posteriormente, con las reformas introducidas por la Ley N° 26.361, se modificó la Autoridad de Aplicación, pasando a la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Económica y Producción, como también; se le encomendó a esta última, la implementación de distintos mecanismos de control y políticas públicas, como es el caso del registro de Asociaciones de Consumidores.

Sin embargo, hemos investigado acerca de las denuncias que han sido iniciadas dentro del procedimiento previsto en las leyes N° 24.240 y 757, lo cual nos ha evidenciado lo siguiente:

a.- Conforme el procedimiento previsto en la Ley N° 757:

Conforme surge del pedido de acceso a la información realizado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. Ley CABA N° 104), podemos

⁴ CESANI, Pedro E., “Ley N° 24.240, Breve compilación de su historia y debate parlamentario Posiciones de Legisladores y Partidos Político”, pág. 4.

observar que en los últimos 5 años se han iniciado un total de 55.764 de las cuales solo se han aplicado sanciones a 869, todo ello, información que luce en el expediente administrativo N° **EX-2019-07866271-GCABA-MGEYA**.

A su vez, dicha información puede individualizarse de la siguiente manera:

Año 2019: 457 denuncias -----147 disposiciones.-

Año 2018: 14.103 denuncias-----398 disposiciones.-

Año 2017: 14.838 denuncias----- 324 disposiciones.-

Año 2016: 13.269 denuncias----- sin datos registrados.-

Año 2015: 13.097 denuncias----- sin datos registrados.-

b.- Conforme el procedimiento previsto por la Ley N° 24.240:

En este caso, presentamos un pedido de acceso a la información pública (**conf. Ley N° 27.275.-**) ante la actual Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.240 (conf. artículo 41 de la Ley N° 24.240 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 48/2019) a fin de que informe la cantidad de denuncias iniciadas en los últimos 5 años y su conclusión.

En respuesta a ello, dicho organismo dio trámite a lo requerido dentro del expediente N° **EX-2019-15266900-APN-DGD#MPYT**, informando únicamente respecto de aquellas actuaciones que han concluido por acuerdos conciliatorios, lo que se puede observar de la información que a continuación se individualiza:

Año 2019: 7.248 denuncias----- 1.579 con acuerdos conciliatorios.-

Año 2018: 26.885 denuncias-----12.399 con acuerdos conciliatorios.-

Año 2017: 18.818 denuncias----- 9.045 con acuerdos conciliatorios.-

Año 2016: 20.556 denuncias----- 9.589 con acuerdos conciliatorios.-

Año 2015: 23.482 denuncias----- 8.154 con acuerdos conciliatorios.-

Consecuentemente, se puede observar de la citada información, que de 96.989 reclamos solo han tenido resolución 40.766, restando verificar el estado de los otros 56.223 que siguen pendientes.

III.- El Poder ejecutivo como organismo regulador y los objetivos de la Ley N° 24.240:

Se puede advertir de lo precedentemente expuesto, que el poder Ejecutivo no ha podido cumplir con los objetivos fijados en nuestra carta magna y en la Ley N° 24.240, ya que por un lado, la vía administrativa prevista para solucionar conflictos en dicha materia ha resultado tardía, por no decir esquiva, siendo poco efectiva para el alto volumen de reclamos que han sido iniciados, conforme se detalló previamente en el punto II) de este trabajo y afectando de este modo, el acceso a la instancia administrativa y sus propias garantías (conf. artículo 45 de la Ley N° 24.240 y 1° y ss. de la Ley N° 19.549), principios que fueron receptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Losicer”⁵, entre otros casos.

A su vez, las políticas para la educación a los consumidores han sido ineficaces, por no decir inexistentes. Respecto a una política prevista en nuestra Constitución Nacional, resulta alarmante que no exista de manera total, información detallada y estadística sobre los distintos reclamos que se han presentado ante su dependencia y la conclusión de los mismos, lo cual

⁵ Fallos CSJN 335:1126.-

podría ser útil para probar también la alta reincidencia de las empresas denunciadas (conf. artículo 52 bis de la Ley N° 24.240).

Lo mencionado en el punto anterior, no solo responde a políticas de educación al consumidor, sino también responde al derecho a peticionar ante las autoridades, el cual fue reconocido por nuestra Corte Suprema⁶ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷, lo cual se consagró - nacionalmente- en la Ley de acceso a la información pública N° 27.275. Asimismo, dicho derecho se plasma como una herramienta que posee toda persona para garantizar la participación ciudadana en el control de la gestión pública y en la transparencia, lo cual fue reconocido por la Organización de Estados Americanos en su Resolución N° 2885, dictada en el año 2016⁸.

De este modo, el consumidor se halla imposibilitado fácticamente de acceder a información detallada, educación o aquella solución expedita que fija la ley N° 24.240, lo cual culmina hoy por hoy, en una ficción de buenas intenciones sin correlato empírico.

IV.- La estructura de los Tribunales en Materia de Consumo:

A modo introductorio, tenemos que entender que la estructura de los procesos que propondremos en este trabajo debe ser de instrumentados de manera sencilla y clara para cualquier persona que quiera peticionar ante estos tribunales pueda realizarlo por sí o con representación letrada.

Aclarado ello, debemos recordar aquella frase de Ludwig von Mises, respecto de que *“La sociedad humana es una asociación de individuos deseosos de actuar conjuntamente, de cooperar entre sí. Frente a la aislada actividad individual, tal acción concertada, basada en el principio de la división del trabajo, posee la ventaja de generar una productividad mayor. Cuando los hombres, coordinadamente, laboran conforme a tal principio (permaneciendo igual todo lo demás) obtienen un producto, no igual a la suma de los diversos esfuerzos autosuficientes, sino considerablemente*

⁶Fallos CSJN 340:88, 335:2393, entre otros.

⁷Fallos Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos “Claude Reyes y otros vs. Chile”.-

⁸http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_a_la_informacion_programa_interamericano.pdf

*superior. En esto se basa la civilización humana.*⁹, entonces, el fin de esta idea será reformar la estructura de los tribunales, proponiendo de este modo, la división de las tareas que integran el proceso.

Sin perjuicio de ello, en la actualidad el trámite del proceso -fuera de la materia penal- esta cabeza de una persona que es el magistrado, el cual, en todo caso, puede delegar aquellas cuestiones instructoras al secretario/a del Juzgado. Asimismo, el/la juez debe dictar la sentencia que concluya la pretensión esgrimida por las partes, todo ello, en el marco de cientos y cientos de expedientes.

Así, la propuesta se centra por un lado en dividir las tareas de instrucción del procedimiento de aquellas que tengan que ver con la resolución; ya sea, de cuestiones incidentales o de fondo, todo ello, a fin de dotar de mayor especialización a los órganos que intervengan en el trámite y a su vez, otorgar mayor tiempo a quienes resuelvan aquellas cuestiones traídas por las partes.

De este modo, adherimos a la propuesta efectuada por Mario Kaminker y su equipo cuando presentaron su propuesta de reforma de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ello, respecto a la creación de una oficina judicial, la cual estará separada del magistrado que resuelve dentro del proceso, siendo un órgano de soporte y apoyo respecto del juez/a, sin embargo, proponemos algunas adaptaciones con relación a este tipo de procesos, las cuales expondremos a continuación.

IV.a.- Órgano de Instrucción:

El presente órgano está propuesto para que tenga autarquía con relación al juez que resuelve el caso traído por las partes, como también dentro de una estructura jerárquica distinta.

Así, el órgano de Instrucción estará encabezado por un funcionario con el título de “Procurador General de Instrucción”, el cual tendrá cargo equivalente a Juez de Cámara Nacional y podrá –en lo que respecta a este

⁹ VON MISSES, Ludwig, “Liberalismo”, Unión Editorial.

trabajo- emitir dictámenes en materia de derecho procesal, ello, sobre cuestiones que le sean sometido a consulta, los cuales serán obligatorios para la motivación de las decisiones de los jueces, ya sea, para resolver conforme a la postura esgrimida en dicho instrumento o, para justificar su apartamiento, unificando de este modo, los distintos criterios de los Órganos de Instrucción, como también, de quienes resuelven.

En aquella inteligencia, lo plasmado en el párrafo fue tomado del modelo propuesto por la Ley N° 12.954 (Ley del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional) respecto de la obligatoriedad de los dictámenes del Procurador del Tesoro con relación a los distintos Servicios Jurídicos Ministeriales que la componen, buscando de este modo una unidad de criterio vertical¹⁰.

En aquel contexto, entendemos que dicho órgano debe tener distintas radicadas sobre el territorio que hace a la competencia del órgano que resuelve las controversias traídas en materia de derechos de los consumidores, a fin de asegurar distintos puntos de acceso para los requirentes. Asimismo, el funcionario a cargo de dicha dependencia tendrá cargo equivalente al de “Secretario de Juzgado”, el cual será designado previo concurso de antecedentes.

A su vez, la planta de cada Secretaría estará compuesta de manera similar a la planta actual de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia y, dicho personal deberá concursar para ingresar a aquella estructura y, además, revalidar dicho concurso cada dos años, debiendo también realizar distintos cursos, asegurando de este modo una correcta actualización respecto de las innovaciones técnicas en su materia que puedan darse.

El trabajo del órgano de Instrucción estará enfocado a llevar adelante el trámite del proceso, sin que ello implique evaluar la demanda interpuesta, la contestación de la misma y sus excepciones, como tampoco, la prueba ofrecida y las audiencias a celebrarse, lo cual quedará únicamente en cabeza del magistrado.

¹⁰Dictamen PTN 240:196; 195:114; 200:133; 234:565

IV.b.- Funciones del Juez/a:

En consecuencia, entendemos que debemos mantener en cabeza del Magistrado/a el análisis preliminar de aquellos expedientes que le fueron sorteados a efectos de verificar si corresponde o no, el rechazo in limine de la pretensión esgrimida, como también, el análisis de la prueba ofrecida por las partes en sus escritos al momento de celebrarse la audiencia preliminar.

A su vez, sostenemos que el magistrado/a debe mantener sus funciones respecto de llevar adelante las audiencias de conciliación y apertura a prueba (conf. artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), vista de causa y de exposición de alegatos, como igualmente, resolver aquellos recursos interpuestos por las partes contra aquellos actos emitidos por el Órgano de Instrucción, salvo, los pedidos de aclaratoria.

En aquel contexto de igual modo a lo propuesto por Kaminker y su equipo en el año 2015, adherimos a que el Magistrado podrá tener un grupo de relatores que colaboren con el dictado de sus fallos, como también, podrá requerir la asistencia del Órgano de Instrucción.

En consecuencia, pretendemos que la labor del juez/a este centrada en aquellas tareas precedentemente mencionadas, ello, a fin de asegurar una correcta intermediación de éste con las partes que conforman el proceso y de este modo, asegurar una mejor especialidad en el desenvolvimiento de la función jurisdiccional.

V.- Conflictividad Propia de la Relación de Consumo:

El reconocimiento de derechos a los consumidores impone el diseño de procesos judiciales idóneos que efectivamente permitan a su titular reclamar ante una autoridad judicial frente a la vulneración de sus derechos, brindando así al consumidor mecanismos adecuados y efectivos de reclamo en situaciones en la que vean avasallados sus derechos.

La problemática de la violación de los derechos de los consumidores presenta características particulares, como ser, en líneas generales, tratarse

de conflictos de menor cuantía, que afectan de manera cotidiana a una gran cantidad de personas.

Estas particularidades imponen la necesidad de una solución inmediata, a cargo de una estructura judicial especializada, con un trámite ágil y sencillo, dónde los formalismos se reduzcan lo máximo posible, se simplifique el lenguaje y el empleo de términos técnicos se reduzca a su mínima expresión, en un procedimiento dónde prime la intermediación y la oralidad.¹¹

Entendemos que es importante que el consumidor, además de obtener una respuesta rápida a sus conflictos, tenga protagonismo en el reclamo judicial.

VI.- Características de los Procesos Individuales de Consumo:

Entendemos que, a los fines de abordar eficientemente la problemática de los consumidores, se debe pensar en un proceso que, respetando el derecho de defensa, con audiencias orales, sea resuelto en plazo breve por un tribunal imparcial, que se adecúe a las características particulares de los conflictos de los consumidores.¹²

La estructura del proceso en el que se ventilen los conflictos de los consumidores debe garantizar la simplicidad del acceso para el consumidor, que la discusión sobre el fondo del conflicto se haga en audiencia oral, con presencia del juez, que será quien resuelva el conflicto, que el trámite sea rápido, que tanto el actor (consumidor), como el demandado puedan ofrecer y producir prueba que haga a sus derechos y controlar la prueba de la contraparte.

Dicho procedimiento debe ser gratuito para el consumidor, con impulso de oficio del procedimiento, primará la informalidad y la simplificación de las formas procesales, se observarán los principios de bilateralidad, igualdad y colaboración, se dará prioridad a la solución consensuada del conflicto.

¹¹Ferreyra de De la Rúa, Angelina: "La Simplificación y eficacia en el proceso", en sitio web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba: <http://www.acader.unc.edu.ar>.

¹²Lorenzo, Leticia. "Manual de Litigación Civil". 2017 Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA Rodo 1950 Providencia Santiago, Chile.-

Asimismo, el patrocinio letrado será en principio optativo, pudiendo decidir el juez si, atento la complejidad de la causa, corresponde asistencia letrada.

Desde el inicio del proceso, sin perjuicio de contar el consumidor con asistencia letrada, primará el lenguaje claro y sencillo, debiéndose observar que el consumidor en cuestión lo comprenda, brindándole información sobre sus derechos, obligaciones, cargas y sobre qué puede esperar del proceso. Esto se observará particularmente durante las audiencias, máxime si el consumidor comparece sin asistencia letrada¹³.

A continuación, expondremos la estructura que entendemos apropiada para atender judicialmente los conflictos individuales de los consumidores.

VI.- Estructura de Procesos de Consumidores Individuales en materia de responsabilidad:

El diseño procesal para solucionar los conflictos de los consumidores que entendemos se adecúa correctamente a los parámetros indicados en el presente trabajo deberían contemplar las pautas que se señalan en el presente acápite:

VI.a.- Demanda:

La demanda se inicia a través de formularios estandarizados, de fácil comprensión por el consumidor, que permitirán un rápido y adecuado diagnóstico del conflicto para evaluar la procedencia y la complejidad del reclamo, la prueba que será necesario producir, la procedencia de medidas cautelares, y el trámite que deberá seguirse.

Los formularios de inicio del reclamo deben ser de fácil acceso para el consumidor, y deben contar con debido asesoramiento e información para formalizar el reclamo.

¹³Ríos Leiva, Eric, "Manual de Dirección de Audiencias Civiles", 2017 Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA Rodo 1950 Providencia Santiago, Chile.-

El formulario debe permitir indicar con facilidad los antecedentes del reclamo, la pretensión, y la prueba. Con dicho formulario se deberá acompañar la documentación correspondiente.

El análisis del reclamo al momento de su admisión permitirá en primer lugar determinar la procedencia del reclamo, luego si el mismo puede sustanciarse sin la necesidad de patrocinio letrado para el consumidor, como así también si será necesario la práctica de prueba pericial o de informes (las que serán excepcionales). Esto permitirá establecer preliminarmente si la contestación de demanda se podrá hacer en la audiencia de vista de causa que se fije (que será la regla) o si debe ser presentada con anterioridad.

Si el trámite es iniciado sin asistencia letrada y se considera que no es necesaria la misma, o bien, si es iniciado con asistencia letrada, se fijará la audiencia de vista de causa, la que deberá ser en un plazo no mayor plazo de 20 días hábiles. La misma será notificada en el acto a la parte, quien además pondrá a disposición del tribunal un teléfono y dirección de correo electrónico en el que serán efectuadas las notificaciones.

Como regla, se dispondrá que la contestación de demanda se produzca en dicha audiencia y que en el mismo acto se practique y sustancie toda la prueba -cualquier otro medio probatorio será excepcional-.

Si hay documental en poder del demandado, se debe intimar a acompañarla en la oportunidad que se le confiera para contestar demanda (en caso de omisión, habrá presunción en su contra). Si la documentación se encuentra en poder de terceros, se requerirá de oficio.

Si es necesaria la producción de prueba de informes, también serán requeridos de oficio y la respuesta deberá encontrarse agregada con antelación a la audiencia de vista de causa.

Se ordenará de oficio aquella prueba que del análisis preliminar surja como necesaria.

Si de la evaluación preliminar del reclamo se concluye la necesidad de contar con asistencia letrada, se intimará en el acto por tres días para que designe letrado, caso contrario será asistido por asistencia letrada oficial.

Si de la evaluación se desprendiera la conveniencia de recurrir a un medio alternativo de solución de conflictos, la audiencia que se fija el efecto deberá ser antes de los 10 días.

VI.a.- Contestación de Demanda:

Si se dispone que la contestación de demanda sea en la audiencia de vista de causa, la misma debe ser notificada al demandado con una antelación de 5 días a la audiencia. Si, excepcionalmente, se ordena que la demanda sea contestada con antelación a la audiencia, se le concederá 5 días para la contestación, y dicho traslado deberá ser notificado con una antelación mínima de 10 días antes de la vista de causa.

En la notificación de la demanda se indicará si se ha ordenado la producción de prueba informativa o pericial.

Se habilitará la posibilidad de notificación a través del actor o su letrado.

Sea que la demanda se conteste con anterioridad a la audiencia de vista de causa o en la misma audiencia, la contestación se realizará a través de formulario, con características similares al empleado para iniciar el reclamo, a través del cual se plantearán todas las defensas y excepciones y se ofrecerá la prueba. En ningún caso se autorizará la reconvención

Cualquier incidencia será sustanciada y decidida en la audiencia.

VI.a.- Audiencias con participación del Magistrado/a:

La audiencia de vista de causa será presidida por el juez, quien deberá, al inicio de la misma y con un lenguaje sencillo, explicar a las partes de qué se trata, qué actos desarrollarán y qué puede esperarse de la audiencia.

El juez dirigirá la audiencia pudiendo intervenir en todo momento, realizando las preguntas que considere adecuadas y confrontando directamente a las partes con la prueba que se vaya incorporando a la audiencia.

Será obligatorio el comparendo personal de las partes. Si no concurre consumidor, y no justifica debidamente su inasistencia, se lo tendrá por desistido del proceso; si quien no concurre es el demandado, se tendrán por reconocidos los hechos invocados por el consumidor.

Abierta la audiencia por el juez, las partes expondrán oralmente sus argumentos. A continuación, se hará un intento de conciliación. Si la misma no es posible, y la contestación de demanda hubiera sido diferida para la audiencia, el demandado contestará demanda y ofrecerá prueba.

El juez decidirá las cuestiones que hayan sido planteadas por las partes y que deberán ser objeto de prueba, abriéndose la causa a prueba.

En primer lugar, declararán las partes y luego los testigos (máximo 5 por parte, siendo carga de ellas hacerlas comparecer a la audiencia). En ambos casos serán libremente interrogados por el juez, luego la parte que lo propuso y finalmente la contraparte.

Producida la prueba, se invitará a las partes a alegar en la misma audiencia. Producidos los alegatos, se dictará sentencia en el mismo acto, de la cual se dejará constancia en el acta de audiencia, que será suscripta por las partes, quienes quedarán de ese modo debidamente notificadas. Excepcionalmente, se dictará sentencia en cinco días cuando la complejidad de la causa así lo justifique.

Se prestará especial atención al modo de cumplimiento de la resolución, propiciando acuerdos al respecto.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación que será concedido con efecto no suspensivo. Cuando se trate de procesos en que la parte actuó sin patrocinio letrado, se suspenderán las actuaciones por el plazo de tres días para que designe letrado, en su defecto se designará asistencia letrada oficial.

VII.- Proceso simplificado, garantía de tutela judicial efectiva:

Sin lugar a dudas nos encontramos en un momento particular del desarrollo del derecho procesal. Estamos frente la oportunidad de cambiar el paradigma imperante por otro que comprenda de manera más eficaz los derechos de los justiciables. La demora del proceso, esto es, el tiempo que insume la justicia en dar una respuesta a aquel que toca sus puertas en busca de una reacción jurisdiccional justa, es uno de los principales problemas que nos atañe en la actualidad y, parte de la “renovación” del derecho procesal surge de tomar conciencia del estado calamitoso en el que nos encontramos. Así las cosas, el proceso monitorio aparece en escena como una respuesta a estos problemas. En la misma línea de ideas, la implementación efectiva y eficaz de las propuestas comprendidas en el cambio de paradigma, como son proceso por audiencias desarrollado a través de la oralidad y el propio proceso monitorio, no solo dependen la de voluntad legislativa adecuada, sino que resulta fundamental que ello se vea acompañado de una renovación cultural. De esta manera, no solo puede, sino que debe cambiar nuestra manera de litigar y, fundamentalmente, nuestra concepción de la justicia. A tales fines, se requiere un compromiso inquebrantable de toda la sociedad, no solo de los agentes judiciales y los auxiliares de la justicia. En el mismo sentido, el proceso monitorio viene a ser, en palabras de las bases para la reforma procesal civil y comercial, una forma de descongestión del trabajo judicial. Al respecto cabe hacernos cuanto menos dos preguntas, ¿Cuál es la finalidad del proceso monitorio? Y, por otro lado, ¿Por qué resulta necesaria su implementación? En respuesta al primer interrogante podemos decir que nos hallamos frente a un proceso simplificado que detenta como finalidad la obtención de un título de ejecución judicial. De allí, que ciertos autores al analizar la naturaleza jurídica del instituto en cuestión, propugnen la idea de que se trata de un proceso especial fuera de los procesos de ejecución¹⁴. Respondiendo al segundo interrogante planteado, podemos afirmar que la implementación del proceso monitorio nos permite revalorizar el “tiempo”, no solo en el proceso judicial sino también, en general en la vida de todos aquellos que se encuentran en problemas que requieren respuesta de la justicia. Ello es así,

¹⁴Pérez Ragone, Alvaro J. D. “Consideraciones en torno al proceso monitorio. Utilidad y funcionamiento de la estructura y técnica monitoria, La ley. Cita Online: 0003/012591.

dado que, es una forma rápida, eficaz y con poca participación del organismo jurisdiccional que nos permite dar con la creación de ese tan ansiado título ejecutorio o ejecutivo judicial. Y, esto último, no es otra cosa que lograr el cumplimiento de la finalidad perseguida en la actualidad al respecto: lograr niveles más satisfactorios en nuestra justicia.

Frente al aluvión de oralidad que se propone en la reforma procesal civil y comercial en la cual se está trabajando actualmente, el proceso monitorio representa ese crédito escriturario en donde “el papel y la tinta” resultan de gran utilidad.

VIII.- Características esenciales para entender el proceso monitorio:

Liminarmente, es dable destacar que, solo se comprende y en parte, se justifica la existencia de las formas monitorias de procedimiento, solo si partimos de la base de que nos encontramos frente a un proceso que está destinado a pretensiones con un alto grado de verosimilitud y que ello, a su vez, se halla combinado con niveles elevados de morosidad y con el gran número de sentencias dictadas en rebeldía. En relación a esto último podemos afirmar que la consecuencia que provoca el silencio del requerido (o falta de oposición si se quiere), más allá de los efectos jurídicos que produzca, viene a cumplir, un rol estadístico al momento de analizar la viabilidad de esta figura.

Por otro lado, observamos la “fehaciencia” requerida en la pretensión inicial es coherente con la celeridad impresa a este tipo de procesos. Se encuentra a cargo del Juez evaluar el grado de verosimilitud de la documentación aportada y, en su caso, la admisibilidad de la vía monitoria.

El proceso monitorio se asienta sobre dos ideas fundamentales: “la inversión del principio contradictorio” y “el silencio del requerido”. Pasamos a explicar. En lo que respecta a la inversión del contradictorio refiere básicamente a la idea de invertir la estructura tradicional, en donde ocurre en primer término la demanda que da inicio al proceso, luego el debate sobre la cuestión controvertida y por último la sentencia. En cambio, la particularidad que

conlleva la técnica monitoria radica en que primero se sucede la demanda y enseguida, en forma inaudita, tiene lugar la sentencia monitoria. Es decir, se afecta la bilateralidad primigenia y se posterga al momento de notificar el pronunciamiento judicial emplazando al accionado a cumplir con una prestación determinada. Vale decir, el contradictorio se difiere al momento de la notificación del pronunciamiento judicial al requerido, pesando sobre los hombros de este último la carga de formular, en caso de corresponder, la oposición pertinente. De esta manera, se le requerirá al deudor, el cumplimiento de la obligación que se trate o que comparezca a deducir oposición dentro de un plazo fijado a tal efecto.

En cuanto al silencio del requerido reviste cabal importancia para entender en forma acabada el porqué de este tipo de procesos. Así las cosas, una vez dictada la sentencia monitoria es puesta en conocimiento del demandado y ante la conducta silente de este último, es decir, no mediando oposición o defensa alguna que obste el progreso de la acción, adquiere firmeza, lo que permite en forma definitiva e irrevocable la creación de un título ejecutivo judicial.

Ahora bien, el silencio ocupa un lugar para nada despreciable en la lógica monitoria. Dicho de otra manera, la clave del éxito del proceso monitorio radica fundamentalmente en dos cuestiones. Por un lado, como se ha dicho, el silencio toma particular relevancia en estos escenarios y se le atribuye un valor/consecuencia distinta a la prevista en los diferentes ámbitos del ordenamiento procesal. Es que, la contumacia del requerido beneficia en forma tal al accionante que provoca la firmeza y creación del título ejecutivo, tarea que en la actualidad resulta ser en no pocos casos, dificultosa. Por el otro, la técnica monitoria toma especial funcionalidad (y sobre ello se asienta) en situaciones en donde el requerido, en la praxis, suele no presentarse y en caso de hacerlo no detenta excepciones serias para oponer. Sin dudas, podríamos encontrarnos con oposiciones infundadas y cuya exclusiva finalidad sea dilatar el proceso, desvirtuando de esta manera su esencia misma. Sobre ello se encarga especialmente las bases la reforma para la reforma procesal civil y comercial, previendo en caso de que en el juicio posterior al monitorio se determinara que la oposición fue

infundada, el deudor deberá abonar una multa en favor del acreedor (calculada en un porcentaje del monto reclamado)¹⁵.

IX.- El proceso monitorio y el debido proceso:

Una mención especial, por las características propias del procedimiento monitorio, merece el rol que juega el debido proceso. Es menester aclarar que el proceso monitorio supera el estándar de constitucionalidad. Es decir, el hecho que se pueda arribar a las puertas del título ejecutivo sin intervención del requerido no afecta en lo más mínimo las garantías consagradas por el debido proceso. En este caso, la celeridad brindada por el proceso monitorio no implica un avallasamiento de las garantías constitucionales. Ello es así, dado que, habiendo superado la pretensión el juicio de admisibilidad a cargo del juez y una vez dictada la sentencia monitoria, el requerido es notificado del pronunciamiento jurisdiccional salvaguardando su derecho de defensa y es en tal oportunidad que este último detenta la posibilidad de oponerse a la pretensión del accionante. La doctrina tiene dicho en innumerables ocasiones que el derecho a ser oído se encuentra satisfecho siempre y cuando se garantice la oportuna participación del requerido más de ningún modo depende de la participación efectiva o de hecho del accionado.

Por otro lado y, desde el punto de vista del requirente, el procedimiento monitorio ocupa rol fundamental a la hora de garantizar la efectiva tutela jurisdiccional que le asiste a este último. Así, con la celeridad adquirida gracias a la implementación de las técnicas monitorios logramos que el pronunciamiento definitivo sea dictado en tiempo oportuno. En resumen, con este instituto procesal se halla garantizado el acceso a la justicia y la debida tutela del crédito a favor del requirente y, además, el requerido tiene la oportunidad de ser oído. Entonces, sobre el punto, arribamos a la conclusión que el proceso monitorio no solo significa “ir más rápido” sino que, respetando los intereses de ambas partes, tanto requirente como requerido, garantizamos la efectiva tutela jurisdiccional sin afectar la oportunidad que

¹⁵BASES PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, pág. 29.

detentan las partes, en igualdad de condiciones, de requerir y, eventualmente, ser requeridos.

X.- Obligaciones alcanzadas por el proceso monitorio:

Ahora bien, a los efectos prácticos resulta imprescindible hacernos una pregunta ¿Qué pretensiones pueden ser canalizadas por la vía monitoria? Vale decir, ¿Cómo nos damos cuenta que el cumplimiento de la obligación en cuestión puede ser reclamada en un proceso monitorio?.

Así las cosas, este proceso aplica a obligaciones ciertas, exigibles y, en su caso, líquidas, no solo de dar, sino también de hacer.

Al efecto, es dable señalar que, la reforma procesal civil y comercial que se piensa a nivel nacional y, cuyos lineamientos generales se encuentran plasmados en las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial, pareciese que en principio se inclina por las obligaciones líquidas de dinero, o fácilmente liquidables, cuando la deuda se acredite mediante documentos firmados por el deudor y luego, supedita a la voluntad del legislador la incorporación a la vía monitoria de supuestos como podrán ser, el desalojo de bienes inmuebles, la obligación de escriturar, las obligaciones de hacer debidamente documentadas o las que puedan acreditarse con facilidad.

XI.- Tipos de procesos monitorios:

A esta altura del desarrollo de la figura bajo análisis, cabe decir que las diversas legislaciones –tanto europeas como latinoamericanas- que han receptado al proceso monitorio lo han hecho con diversas variantes, de allí que algunos autores prefieren hablar de “técnicas monitorias”.

En cuanto a los tipos de procesos o procedimientos monitorios (discusión aparte sobre la naturaleza jurídica de esta figura), podemos identificar a grandes rasgos dos:

a.- Puros: La característica de esta “modalidad” de técnica monitoria radica en que nace de la afirmación del requirente, pero sin necesidad de aportar prueba alguna al respecto. Acto seguido, el juez se halla habilitado para dictar sentencia ordenando el cumplimiento de la obligación contenida en el

pronunciamiento judicial. En este caso, el requerido o “solicitado” para detener el avance de la pretensión únicamente debe oponerse sin necesidad de brindar argumento alguno o de ofrecer prueba al efecto.

b.- Documental: Aquí el juez debe verificar, previo al dictado del pronunciamiento monitorio, los requisitos del documento y, en contraposición a la modalidad descrita precedentemente, la oposición que esgrima debe ir acompañada de la prueba con la que intente valerse el accionado, y cuyo objetivo será detener el avance del reclamo. Dicho en otras palabras, el requirente trae con su pretensión los documentos que la sostienen. Y por el lado, el deudor, debe esmerar sus esfuerzos argumentales y probatorios para hacer caer la decisión judicial que le fue anoticiada, y lograr la apertura de un proceso de conocimiento en el que se decidirá sobre la procedencia del reclamo.

XII.- Conclusión:

A modo de conclusión, entendemos que la implementación de tribunales de consumo no solo hace a la optimización del servicio de justicia, sino también, resulta aplicable como herramienta de resolución de conflictos cotidianos, lo cual demuestra que debe enfocarse también como una política pública. Entonces, proponemos modificar la Ley N° 24.240, a fin de derogar los procedimientos en materia de Derechos del Consumidor, salvo, aquellos correspondientes al sistema de conciliación y Registro de Asociaciones, trasladándolos al ámbito del poder judicial.

Por otro lado, sugerimos que los tribunales aquí propuestos cuenten con suficiente información, lo cual se traduciría a modo de ejemplo en un registro de reincidencia de las empresas denunciadas, con el objeto de ponderar debidamente el daño punitivo.

De este modo, lo aquí propuesto requiere una reforma estructural de las facultades regulatorias del Poder Ejecutivo, como también, del actual servicio de justicia, lo cual, nos obliga a abrir el debate sobre como

entendemos que deben encararse dichos objetivos para las futuras generaciones.-